



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 SEP 2023

Proceso N° 2021-00068

Procede el despacho a pronunciarse sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS** presentadas por el apoderado de los demandados **JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN** y **YILLIBETH AGUIRRE REYES**, en el proceso de la referencia.

Antecedentes

Mediante escrito presentado en término (fl. 1 al 4 c.2), la parte demandada formuló **EXCEPCIONES PREVIAS**, de conformidad con lo previsto en los numerales 5, 6, 7 y 9 del art. 100 del C.G.P., esto es "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales o por indebida acumulación de pretensiones*", "*no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, (...) y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar*", "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Fundamentos de las excepciones previas

1. Al respecto de la primera excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señaló que no se acreditó que se hubiere agotado la conciliación como requisito de procedibilidad pues el acta presentada, versa sobre un incumplimiento contractual que nada tiene que ver con la acción in rem verso o de restitución, que es la propuesta por el extremo demandante. Asimismo, indicó que en la demanda no se relacionan pretensiones de tipo declarativas, sino sólo de condena, las cuales no tienen una declaración que las soporten.
2. En relación con la segunda excepción formulada por no haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar, indicó que del escrito de demanda y las pruebas aportadas, no se extrae la razón por la cual se vinculó al presente proceso al demandado **JORGE ENRIQUE AGUIRRE BELTRÁN**, pues éste no firmó ningún documento o contrato distinto del acta de conciliación de enero de 2019 en la que se acordó que en su cuenta bancaria se consignarían los dineros pactados.
3. De otra parte, en lo que respecta a habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, señaló que el despacho profirió un auto admisorio imprimiendo el trámite de un proceso declarativo cuando la vía procesal correcta ha debido ser la que obedece a las reglas propias del proceso ejecutivo. Ello por cuanto en la conciliación del 23 de enero de 2019, se firmó acta en la que se superaron todas las diferencias de tipo declarativo, adquiriendo el carácter de tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo.
4. Finalmente, al respecto de la excepción formulada por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, manifestó que el extremo actor



no fue integrado con el señor **EFRAIN PÉREZ PRIETO** cónyuge de la demandante.

Ello teniendo en cuenta que las relaciones negociales siempre se surtieron con él y no con la demandante, siendo este con quien **ÁLVARO JOSÉ BORBÓN GARCÍA** realizó el negocio de compraventa del vehículo automotor, a quien éste último le pagó la suma de \$22.000.000, y que a su vez trasladó el vehículo hasta la chatarrizadora para su desintegración, por lo que éste debía integrar el extremo demandante.

5. Durante el término del traslado, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

1. Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el art. 100 del C.G.P. a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

2. Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación.

3. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Por lo expuesto, este despacho se pronunciará sobre las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo, una a una, en los siguientes términos:

4. Verificado el caso en concreto, se advierte que obran en el expediente el acta de conciliación No. 35449 del 23 de enero de 2019 (fl. 5 al 8) y la No. BC-110115 del 13 de enero de 2021.

La primera, adelantada por el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, suscrita por Yillibeth Aguirre Reyes, Jorge Aguirre Beltrán y Myriam González Roa, la cual tuvo por objeto declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes el 14 de septiembre de 2011, que se indemnizara a la convocante por los perjuicios ocasionados con el incumplimiento, se restituyera el dinero pagado, y que se efectuara el pago de los frutos civiles así como de la cláusula de incumplimiento.

Dicha conciliación tuvo resultado positivo, llegando las partes a un acuerdo para el pago de la suma de \$18.000.000 por parte de los convocantes, y el correspondiente traspaso, por parte de los convocados.

La segunda, adelantada ante el Centro Nacional de Conciliación del Transporte, suscrita por la conciliadora únicamente, la cual tuvo por objeto que se pagara en favor de la aquí demandante sumas de dinero por los siguientes conceptos: valor



del bus, gastos operativos, incumplimiento del contrato de compraventa, fondo de reposición y cupo, todos sobre el vehículo tipo bus de servicio público de placas SYT-479, así como honorarios profesionales.

5. En ese sentido, y como quiera que las pretensiones de la demanda versan sobre condenar a pagar a los demandados sumas de dinero por concepto de: valor del bus, fondo de reposición y cupo, todos sobre el vehículo tipo bus de servicio público de placas SYT-479, así como honorarios profesionales, siendo estas parcialmente las pretensiones sobre las que versó la segunda conciliación, este despacho encuentra que contrario a lo señalado por la parte demandada, si se cumplió el requisito de procedibilidad requerido para los procesos declarativos (Ley 2220 de 2022).

6. En relación con que la parte actora no elevó pretensiones declarativas sino únicamente de condena, este despacho advierte que ello no implica una indebida acumulación de pretensiones, sino que realmente versa sobre la ausencia de una pretensión que a juicio de la parte actora resulta fundamental para la prosperidad de aquellas de condena, asunto que resulta ser de análisis al momento de emitir decisión de fondo en el presente asunto.

7. Por lo expuesto, se entiende no probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos o por indebida acumulación de pretensiones, aludida.

8. Asimismo se advierte que, en los hechos de la demanda, la parte actora señaló que en conciliación con código No. 35449, la demandante comprometió a pagar a la cuenta de Jorge Aguirre Beltrán la suma de \$18.000.000 y que éste, junto con Yillibeth Aguirre Reyes, a legalizar ante la Secretaría de Tránsito de Mosquera – Cundinamarca el traspaso del vehículo de placas SYT-479 a favor de la aquí demandante, soportando lo anterior con las documentales que consideró pertinentes.

En ese sentido, y como quiera que la parte demandante relacionó esta información y allegó las documentales que obran dentro del expediente, es que el demandado integra el contradictorio por pasiva. Téngase en cuenta que ésta no es la etapa ni el mecanismo procesal para disponer de manera favorable o desfavorable sobre las pretensiones de la demanda, ni sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior, se entiende no probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** por no haberse presentado prueba de la calidad en que se cite al demandado cuando a ello hubiere lugar, aludida.

9. De otra parte, este despacho no encuentra que en el presente proceso se hubiere impartido el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues a través del escrito de demanda la parte actora promovió una acción de naturaleza declarativa y bajo los lineamientos previstos en el C.G.P. para el efecto, fue que se adelantó la acción.

En este punto, la parte demandante señaló que la demanda que, en la conciliación del 23 de enero de 2019, se firmó acta en la que se superaron todas las diferencias de tipo declarativo, adquiriendo el carácter de tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo. Al respecto se advierte que el asunto conciliado y que consta en dicha acta del 2019, no resulta concordante con las pretensiones de la demanda, como ya se mencionó.



En todo caso, nuevamente se resalta, ésta no es la etapa ni el mecanismo procesal para disponer de manera favorable o desfavorable sobre las pretensiones de la demanda, ni sobre el fondo del asunto.

Por lo anterior se entiende no probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, aludida.

6. De igual manera, se advierte que en las documentales allegadas junto con el libelo y el escrito de excepciones previas, no se evidencia la intervención del señor **EFRAIN PÉREZ PRIETO**, pues el contrato de compraventa de vehículo automotor adosado por la parte actora se evidencia suscrito entre **YILLIBETH AGUIRRE REYES** y **MARIA MYRIAM GONZALEZ ROA**, y las actas de conciliación, por éstas dos y **JORGE AGUIRRE BELTRÁN**.

La jurisprudencia ha decantado en esta clase de litisconsorcio necesario que la sentencia será de único e idéntico contenido para la pluralidad de las partes, por ser única esa relación sustancial entre aquellas de cada extremo procesal, y que el mismo puede integrarse hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, de no hacerlo se declarará nula la actuación surtida.

Bajo éste estado de cosas, encuentra claro el despacho que la causa que originó la excepción previa formulada carece de sustento legal, pues no se advierte en el análisis del trámite, que el señor Pérez Prieto se encuentre implicado en los hechos materia del litigio, por lo que se deviene necesaria su vinculación al presente. Téngase en cuenta como ya se ha señalado, que los aspectos de fondo o sustanciales, serán analizados y resueltos en la decisión que ponga fin a la controversia, no siendo el presente, el escenario previsto para el efecto.

Por lo anterior se entiende no probada la **EXCEPCIÓN PREVIA** por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

7. Finalmente, resulta pertinente señalar que, tal como se mencionó en apartes anteriores, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento de tal manera que sea posible emitir una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por el extremo pasivo, previstas en los numerales 5, 6, 7 y 9 del art. 100 del C.G.P., atendiendo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto, continúe el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez



República de Colombia
Poder Judicial
Corte Constitucional
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.

El anterior artículo Notifico por Estado

No. 060

Fecha 28 SEP 2023

El Secretario(a),